

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA GESTIÓN FINANCIERA DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como finalidad establecer los lineamientos para la gestión financiera de la Inversión Pública.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son aplicables a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, que tienen asignación financiera del Presupuesto de Egresos del Estado dentro del capítulo 6000 y de recursos del capítulo 4000 cuyo destino sea la ejecución de Inversión Pública.

Artículo 3. Las Dependencias y Entidades, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco, así como sus respectivos reglamentos y demás legislación aplicable, son responsables de la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, control, evaluación y administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los programas de Inversión Pública a su cargo, aún cuando celebren convenios con la federación, municipios o terceros.

Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos se entenderán como:

- I. **DEPENDENCIAS:** Unidad administrativa que integra la administración pública estatal y cuyas funciones están señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- II. **ENTIDADES:** Los organismos descentralizados y desconcentrados perteneciente a la Administración Pública Estatal.
- III. **POA:** Programa Operativo Anual de Inversión Pública.
- IV. **POM:** Programa Operativo Multianual de Inversión Pública.
- V. **PED:** Programa Estatal de Desarrollo.

- VI. **INVERSIÓN PÚBLICA:** la agrupación de las asignaciones destinadas a la creación de la infraestructura, mediante la realización de Obras Públicas, Urbanas y Rurales; incluye todo acto que tenga por objeto regular acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, restauración, demolición, reconstrucción, rehabilitación, administración y control de obras, así como los servicios relacionados con la misma; asimismo los trabajos y acciones para mejorar y utilizar los recursos agropecuarios y explotación y desarrollo de recursos naturales; de igual forma se considera Inversión Pública el equipamiento, los estudios, proyectos, asesorías, trabajos de supervisión, coordinación, dirección, administración, control, auditorías, operación, promoción y demás que tengan por objeto contribuir a las obras y acciones mencionadas anteriormente; así como los gastos indirectos y pagos de listas de raya para operar los programas de obras.
- VII. También se considera dentro del concepto de Inversión Pública, los estudios de evaluación socioeconómica de proyectos y los estudios de impacto ambiental que sean requeridos.
- VIII. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Finanzas.
- IX. **COMITÉ:** El Comité de Planeación y para el Desarrollo del Estado (COPLADE)
- X. **PROGRAMA:** Conjunto homogéneo y organizado de proyectos y acciones a realizar para alcanzar una o varias metas tendientes a solucionar una problemática general.
- XI. **PROYECTO:** Es una solución inteligente focalizada al planteamiento de un problema específico tendiente a resolver, entre muchas, una necesidad humana.
- XII. **EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA:** Herramienta que permite identificar, cuantificar, y valorar todos los costos y beneficios, que genera para la sociedad en su conjunto un proyecto.
- XIII. **COMITÉ INTERNO DE PRESUPUESTACIÓN:** El Ejecutivo del Estado, Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Administración.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 5. La planeación, programación y presupuestación de las obras y acciones de Inversión Pública se sujetarán a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, regional y municipal, conforme al Plan Estatal de Desarrollo y los Programas de Gobierno Sectoriales, Regionales y Municipales que de éste se deriven; asimismo, dichas obras y acciones partirán de las priorizaciones que en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, Planes de Desarrollo Regionales y Municipales, realicen las estructuras de participación social referidas en la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 6. Para estos lineamientos los niveles progresivos en preparación y evaluación de proyectos son los siguientes:

- I. Propuesta Inicial o idea;
- II. Perfil;
- III. Prefactibilidad; y
- IV. Factibilidad.

Todos los proyectos deberán de seguir la secuencia anterior de acuerdo al manual de operación para la evaluación de proyectos elaborado por la Unidad de Evaluación de Proyectos del COMITÉ.

En el caso de que el proyecto requiera llegar la nivel de perfil o mayor, es indispensable que se definan cuando menos dos alternativas viables de financiamiento de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operación de los presentes Lineamientos.

- I. Las DEPENDENCIAS o ENTIDADES realizarán la evaluación socioeconómica a nivel de propuesta inicial o idea, de todas las obras y acciones que incluirán en sus Programas Operativos Anual y Multianual de INVERSIÓN PÚBLICA.
- II. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES realizarán la evaluación socioeconómica a nivel perfil de todos los proyectos de INVERSIÓN PÚBLICA, cuyo costo rebase el monto autorizado para adjudicar directamente contratos de obra pública, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Jalisco.

- III. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES realizarán la evaluación socioeconómica a nivel de prefactibilidad, de todos los proyectos de INVERSIÓN PÚBLICA estimados en un costo superior a los veinte millones de pesos, ya sea para cualquiera de sus etapas o como costo total. Dicha cantidad se actualizará de conformidad con el índice de inflación publicado por el Banco de México del año inmediato anterior.
- IV. Las Dependencias y Entidades realizarán la evaluación socioeconómica a nivel factibilidad, de los proyectos de Inversión Pública que hayan sido evaluados a nivel perfil o prefactibilidad y que los resultados de éstas así lo indiquen.

Artículo 7. Además de la evaluación socioeconómica, cada proyecto deberá prever:

- I. El apego a las disposiciones legales y reglamentarias, en especial los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico territorial del Estado y la Ley de Asentamientos Humanos.
- II. Las obras principales y accesorias, así como las acciones necesarias para la puesta en servicio.
- III. Los costos de mantenimiento, conservación y operación de la obra, así como su capacidad de generación de empleo, según su naturaleza, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.
- IV. Los impactos ambientales que genere la construcción y operación de la obra.
- V. Grado de contribución para abatir la marginalidad del Municipio.

Artículo 8. Una vez evaluados los proyectos de acuerdo a los artículos anteriores, serán remitidos al Comité, el cual revisará la metodología empleada en su elaboración y conforme a los criterios establecidos en el capítulo cuarto de estos lineamientos, le asignará a cada proyecto un valor que facilite a las Dependencias, Entidades y al Comité Interno de Presupuestación establecer la prioridad de las obras y acciones susceptibles de ser programadas conforme a las presentes disposiciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas federales aplicables a los recursos del presupuesto de Egresos etiquetados por la Federación a través de sus diferentes ramos. Los proyectos evaluados serán integrados a una **Base de Datos de Programas y Proyectos** que facilite la elaboración de los POA y POM.

Los proyectos recibidos antes del **1º de junio** de cada año podrán ser considerados para programarse en el anteproyecto de presupuesto; los que se reciban posterior a esa fecha se integrarán en la **Base de Datos de Programas y Proyectos**, en su caso, y podrán ser programadas en el anteproyecto de presupuesto del siguiente año.

Artículo 9. Las Dependencias y Entidades elaborarán sus POA y POM de Inversión Pública, contemplando en ellos únicamente obras que integran la **Base de Datos de Programas y Proyectos** y tomando en consideración: el valor asignado por el COMITÉ, la asignación de recursos de la SECRETARÍA y la programación autorizada por el COMITÉ INTERNO DE PRESUPUESTACIÓN, en los formatos que para el efecto se determinen, considerando:

- I. Las prioridades y estrategias del PED y su congruencia con el Sistema Estatal de Planeación, Programación y Presupuestación.
- II. Los objetivos, estrategias, programas y metas contenidas en los planes de desarrollo regionales y municipales; así como los programas de los subCOMITÉs sectoriales, mismos que deberán atender los objetivos estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo, los planes regionales y los planes de desarrollo municipales que reúnan los requerimientos mínimos señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios y acreditados por el COMITÉ.
- III. Las obras y acciones a ejecutar en el ejercicio por las DEPENDENCIAS, con asignación financiera del Presupuesto de Egresos.
- IV. Las fuentes de financiamiento propuestas para cada obra o acción.
- V. La prioridad de las obras o acciones que resulten con mayor rentabilidad social de acuerdo a la evaluación socioeconómica y ambiental practicada, conforme a lo dispuesto en estos lineamientos.
- VI. De acuerdo con las fracciones anteriores, se deberán programar las obras o acciones en el orden siguiente:
 - a) La terminación de obras y acciones en proceso.
 - b) Las obras y acciones nuevas que tengan proyecto ejecutivo, se conozca su índice de rentabilidad social, cuenten con su dictamen de impacto ambiental, y dispongan de terrenos liberados.
 - c) Los estudios y proyectos ejecutivos, evaluaciones socioeconómicas y estudios de impacto ambiental.
 - d) Por último, las obras y acciones nuevas que en el mismo ejercicio contemplen la realización y conclusión de los estudios y proyectos antes señalados.
- VII. Establecer el nombre de la obra o acción; su vinculación específica a un objetivo estratégico del Plan Estatal de Desarrollo, a los Programas de Gobierno que de él emanen y a los Planes Regionales de Desarrollo; la partida presupuestal; lugar de destino de la inversión identificando región, Municipio y localidad; la situación de la obra o acción como nueva o en proceso; la modalidad de ejecución; la estructura financiera; el número de beneficiarios; la meta operativa anual y la meta total; fechas de inicio y terminación; fondo de inversión, y los indicadores socioeconómicos que impacta.

Artículo 10. Integrados los POA y POM por las DEPENDENCIAS del Ejecutivo, en coordinación con el COMITÉ, serán remitidos a la SECRETARÍA para su programación y presupuestación, debiéndose acompañar la siguiente documentación:

- I. Dictaminación Socioeconómica favorable correspondiente.
- II. Dictaminación en materia de impacto ambiental.
- III. Dictaminación en materia de desarrollo urbano y regional.
- IV. Previsión de la operación y mantenimiento de la obra, en su caso.
- V. Formato de obra.

Artículo 11. No es aceptable la programación de obras y acciones si se omite una o más de las especificaciones requeridas en los artículos anteriores.

Artículo 12. La SECRETARÍA sólo autorizará los recursos de aquellas obras y acciones que estén incluidas en los Programas Operativos Anuales de las DEPENDENCIAS y ENTIDADES.

Lo anterior no se aplicará a obras y acciones que se deriven de siniestro o desastre que ponga en peligro a la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva o el medio ambiente. *En este caso, la Dependencia o Entidad ejecutora de las acciones emergentes, procederá conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 47 de éstos lineamientos, a más tardar 30 día después de haber iniciado los trabajos. (se contemplaba en el artículo 51)*

Artículo 13. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por Planeación Multianual, la herramienta que tiene por objeto identificar obras y acciones susceptibles de ejecutarse en un periodo de 4 a 6 años, con base en un análisis costo - beneficio de las mismas; y, Programa Operativo Multianual de INVERSIÓN PÚBLICA, como el documento mediante el cual las DEPENDENCIAS y ENTIDADES programan y presupuestan las obras y acciones que pretenden realizar en un periodo de 4 a 6 años. Dicho documento deberá contener como mínimo los siguientes datos para cada una de las obras y acciones: descripción, ubicación, costo, metas, fuente de financiamiento, población beneficiada, estimación de sus costos de operación, conservación y mantenimiento en su vida útil y su vinculación a un objetivo estratégico del PED, así como los indicadores socioeconómicos y ambientales que impacta.

Artículo 14. En el caso de obras y acciones cuyo tiempo de ejecución requiera dos o más ejercicios presupuestales, deberá determinarse tanto el presupuesto total, como el relativo a cada uno de los ejercicios de que se trate, debiéndose estimar el gasto en pesos corrientes.

Artículo 15. La actualización de los valores anteriores se **realizarán conforme a la Ley de Obras Públicas para el Estado de Jalisco y su Reglamento y se** entregará al COMITÉ antes del 1º de Junio después del primer ejercicio. Dicha actualización en ningún caso deberá de modificar el proyecto inicialmente contemplado, salvo nuevo estudio socioeconómico y ambiental correspondiente.

Artículo 16. El gasto que generen los estudios de Evaluación Socioeconómica, los estudios de Impacto Ambiental incluyendo las acciones derivadas del mismo, correspondiente a cada obra y acción, deberán de considerarse en el costo total de las mismas

Artículo 17. El COMITÉ remitirá a la SECRETARÍA la priorización de obras antes del día 1º de Agosto, para su presentación al COMITÉ INTERNO DE PRESUPUESTACIÓN y la asignación de recursos. Hecho lo anterior, la SECRETARÍA remitirá la asignación realizada a las DEPENDENCIAS y ENTIDADES encargadas de ejecutar las Obras y Acciones antes del día 15 de Agosto, para que dichas instancias estén en condiciones de remitir los POA y POM de conformidad con el artículo 29 de la Ley Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y el artículo 9º de éstos lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INVERSIÓN PÚBLICA EN SU VIDA ÚTIL

Artículo 18. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por costos de operación, conservación y mantenimiento lo siguiente:

- I. **Costos de Operación:** Los necesarios para realizar las actividades productivas propias de la operación de las obras y acciones durante su periodo de vida útil, e incluye los costos referentes a:
 - a) *Sueldos, salarios y prestaciones del personal* requerido para la operación y administración del proyecto, tales como: profesionistas, administrativos, operadores, intendencia, etc.;
 - b) *Reemplazo de equipo* que considera los bienes muebles instrumentales;
 - c) *Arrendamiento* que agrupa las erogaciones destinadas a cubrir los gastos de arrendamientos de maquinaria, equipos, vehículos y otros arrendamientos extraordinarios que se requieran;
 - d) *Materiales* para el desempeño de las actividades administrativas y productivas, incluyendo aquellos artículos con duración eventual o mayor a dos años, como por ejemplo: herramientas y equipo de seguridad, así como también, los consumibles de oficina como son: papelería, útiles de escritorios, consumibles de cómputo, etc.; y
 - e) *En general*, otro tipo de materiales destinados para la correcta operación del proyecto.
- II. **Costos de Conservación y Mantenimiento:** Los necesarios para la preservación de la infraestructura física y que tienen la finalidad de conservarla en óptimas condiciones para su utilización, e incluyen los costos referentes a:
 - a) *En materia de edificios públicos*, el mantenimiento de las instalaciones de los bienes muebles e inmuebles, como son: impermeabilizaciones, pintura, reposición de vidrios, reparación de cancelería, herrajes, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, aire acondicionado y otros equipos;
 - b) *En materia de infraestructura vial*, el deshierbe de zonas laterales, rastreos, recargues de revestimientos, desazolves y reparaciones de obras de drenaje, bacheos, nivelaciones, retiro de derrumbes, desorillamiento, conservación de los señalamientos vertical y horizontal, etc.;

- c) *En materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento*, todas aquellas acciones de preservación tanto de sus instalaciones como de sus sistemas y equipos, como son los desazolves de redes, reparación de fugas, reparación de equipo de bombeo, filtraciones en tanques de agua, mantenimiento electromecánico, y en general todas las correcciones necesarias para el buen funcionamiento de los sistemas;

Y las demás que por su especialidad requieran de mantenimiento para su operación en óptimas condiciones.

Artículo 19. Las Dependencia y ENTIDADES deberán incluir en sus Programas Operativos Anual y Multianual, de conformidad con el artículo 7º de estos lineamientos y el artículo 10 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Jalisco, el costo de operación, así como los de conservación y mantenimiento de cada una de las obras contempladas a ejecutar dentro del ámbito de su competencia y serán los correspondientes a los requerimientos mínimos indispensables estimados para la vida útil del proyecto, tomando como referencia la estimación del costo presentado en la Evaluación Socioeconómica correspondiente. Lo anterior con la finalidad de que dichos costos se encuentren incluidos en el ejercicio presupuestal en el que se entregue la obra o acción.

En caso de que se establezca que el costo de operación, conservación y/o mantenimiento de la obra o acción será a cargo de otra instancia, deberá anexarse invariablemente el convenio que para el efecto se hubiere firmado con la participación de la Dependencia o Entidad ejecutora con antelación a la elaboración del proyecto.

Artículo 20. Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, la Dependencia o Entidad ejecutora la entregará oportunamente a la instancia que deba operarla, en condiciones óptimas, anexando los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, los presupuestos destinados de operación, conservación y mantenimiento y en general, copia del proyecto ejecutivo actualizado, así como los manuales o instructivos de operación y mantenimiento correspondientes, incluyendo los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 21. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento, para que de esta forma se dé cabal cumplimiento al Artículo 60 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Jalisco.

Artículo 22. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES, deberán garantizar que desde el momento en que se concluya la obra o acción, se tenga la previsión de recursos necesarios para su operación, conservación y mantenimiento, sin que de manera alguna se tenga que modificar el Presupuesto de Egresos aprobado por H. Congreso del Estado.

Cuando la operación de las obras y acciones no quede a cargo de las DEPENDENCIAS y ENTIDADES ejecutoras, se deberá realizar con la mayor brevedad posible su entrega-recepción al operador con la finalidad de que éste último sea el encargado y responsable de la operación, conservación y mantenimiento oportuno a dichas obras

Cuando la operación de las obras y acciones quede a cargo de las DEPENDENCIAS y ENTIDADES ejecutoras, se deberán valorar los gastos que se originen por este rubro desde el proyecto mismo, de tal manera que no afecte el Presupuesto de Egresos del Estado en vigor al momento de la entrada en funcionamiento de dichas obras. En este caso, desde el proyecto se deberá contemplar convenio con la instancia correspondiente para garantizar

Para el caso de obras en donde la Dependencia o Entidad ejecutora sea también la responsable de su operación, ésta deberá efectuar el análisis del costo de su conservación, mantenimiento y operación para ser considerado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para toda su vida útil.

Artículo 23. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES encargadas de la conservación, mantenimiento y operación de las obras a su cargo, deberán considerar lo siguiente:

a) En el mantenimiento de los edificios públicos, como clínicas, centros de salud, hospitales, planteles educativos y edificios administrativos, deberán elaborar el presupuesto respectivo y programarlo en su proyecto de presupuesto del siguiente ejercicio en los capítulos de gasto que correspondan.

b) Tratándose de rehabilitaciones mayores como son reconstrucciones y/o ampliaciones de obra pública, se considerará lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 24. En lo que se refiere a las obras de infraestructura carretera de la Red Estatal, será la Secretaría de Desarrollo Urbano, por conducto de la Dirección General de Infraestructura Carretera quien en el ámbito de su competencia y dentro de su programa de conservación normal, deberá realizar las acciones para mantener en condiciones óptimas de operatividad dicha infraestructura.

Artículo 25. Los órganos internos de control vigilarán que el uso, operación, conservación y mantenimiento de cada una de las obras públicas, se realice conforme a las normas y criterios establecidos para el tipo de obra y conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA DE PROYECTOS Y LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN.

Artículo 26. La preparación y evaluación socioeconómica de proyectos se compone de las siguientes etapas progresivas:

Propuesta inicial o idea: Es la identificación de costos y beneficios así como su cuantificación general realizando un análisis para determinar si el proyecto soluciona eficientemente el logro de los objetivos. Todo lo anterior basándose en información existente no especializada y comparación de estándares. Para este nivel se utilizará la Ficha de información Básica (FIB).

Perfil: Es la cuantificación y valoración de los beneficios y costos del proyecto a partir de la generación de información no especializada, que de como resultando indicadores de rentabilidad y eficiencia.

Prefactibilidad: Se compone de estudios especializados de costos y semiespecializados de mercado, así como los de ingeniería de detalle preliminar y un análisis técnico de alternativas.

Factibilidad: Se compone de estudios especializados de mercado y el diseño final de ejecución (proyecto ejecutivo).

El proyecto ejecutivo se realizará por parte de la Dependencia correspondiente una vez que se demuestre la factibilidad socioeconómica.

En el manual de operación de proyectos se explicará con más detalle cada uno de los insumos a requerir en cada una de las etapas de evaluación.

Artículo 27. Cuando el resultado de la evaluación en cualquiera de sus etapas demuestre que el proyecto no es viable socioeconómicamente, no será necesario continuar a un nivel superior de preparación y evaluación de proyectos. Estos se integrarán a la **Base de Datos de Programas y Proyectos** en calidad de congelados, actualizándose en caso de que las tendencias y cambios esperados en su demanda a mediano y largo plazo, pudieran modificar en forma positiva su rentabilidad.

Artículo 28. Las metodologías que se aplicarán en el desarrollo de las evaluaciones serán avaladas por la Coordinación General del COPLADE con el apoyo de la Unidad de Evaluación de Proyectos. Dicha instancia será la responsable de dictaminar y validar los proyectos evaluados.

Artículo 29. Los criterios de priorización para los proyectos serán:

- Grado de contribución al PED
- Prioridad Social.
- EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA y su resultado.
- Grado de contribución para el abatimiento de la pobreza.
- Combinación de esfuerzo financiero

Artículo 30. El grado de contribución al PED tendrá un valor de 30 puntos, el cual será distribuido de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Contribución directa al PED.
2. Contribución indirecta al PED.
3. Coadyuva al PED.

Artículo 31. La prioridad social tendrá un valor de 20 puntos. Se refiere al grado de importancia que la sociedad le ha asignado al proyecto para su realización, expresada a través de los diferentes foros de participación social que se dan en el marco de los subComités de planeación para el desarrollo regional y los Comités de planeación para el desarrollo municipal.

Artículo 32. La EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA tendrá un valor de 20 puntos sobre la base de 100, la cual estará integrada de la siguiente manera:

1. Que el PROYECTO cumpla con el nivel especificado de EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA requerido de acuerdo a su costo. Este apartado tendrá un valor de 10 puntos.
2. El resultado de la evaluación, cuando no se cuente con indicadores de rentabilidad, se comparará con estándares previamente definidos utilizando los métodos de costo eficiencia y costo eficacia; cuando el PROYECTO por su naturaleza sea susceptible de obtener un índice de rentabilidad socioeconómico se aplicará el método de costo-beneficio, ponderando según su rentabilidad. Este inciso tendrá un valor de 10 puntos.

Artículo 33. La contribución al abatimiento de la pobreza tendrá un valor de 15 puntos y para su integración serán tomados en consideración el grado de marginalidad (muy bajo, bajo, medio, alto y muy alto) que el Consejo Estatal de Población (COEPO) determine para los municipios del Estado.

Artículo 34. La combinación de esfuerzos financieros se refiere a las fuentes de financiamiento identificadas y donde existe compromiso de aportación para un PROYECTO determinado (aportaciones de gobierno municipal y federal, beneficiarios, iniciativa privada, etc.) independientes a los aportados por el Estado de Jalisco. Este factor tendrá un valor de 15 puntos y se determinará en función de los recursos comprometidos comparados con la inversión total estimada del PROYECTO.

Artículo 35. Todos aquellos PROYECTOS considerados susceptibles de incorporar a los POA y POM pasarán a integrar una **Base de Datos de Programas y Proyectos** el cual estará bajo la responsabilidad del COMITÉ y cuya función será la concentración, organización y actualización de los mismos.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO, APROBACIÓN Y LIBERACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 36. La SECRETARÍA, para la asignación del presupuesto destinado a los POA de las DEPENDENCIAS y ENTIDADES, atenderá a lo siguiente:

- I. Al presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado en el capítulo 6000 “INVERSIÓN PÚBLICA y de aquellos recursos que se destinen para la INVERSIÓN PÚBLICA en el capítulo 4000 “Transferencias, Subsidios y Subvenciones”.
- II. A las prioridades y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de el se deriven
- III. A las prioridades de los Planes de Desarrollo Regionales y Municipales.
- IV. A la eficiencia presupuestal que se obtenga con base en el monto y volumen anual histórico de INVERSIÓN PÚBLICA realizadas por las DEPENDENCIAS ejecutoras, contra su programación anual histórica.

Artículo 37. Las DEPENDENCIAS Ejecutoras, con base en su asignación presupuestal autorizada, presentarán a la SECRETARÍA, su POA ajustado, debidamente validado por el COMITÉ, tanto en forma impresa como en medios magnéticos, a más tardar el 1º de Septiembre de cada año, formando parte de su anteproyecto de presupuesto, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 38. La SECRETARÍA de acuerdo al POA ajustado, notificará a las DEPENDENCIAS y ENTIDADES del Poder Ejecutivo los techos presupuestales asignados para la INVERSIÓN PÚBLICA. Las DEPENDENCIAS elaborarán los acuerdos requeridos para la ejecución, contratación y adjudicación de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco en los cuales se indicará el No de obra, el origen de los recursos y la estructura financiera.

Artículo 39. Las DEPENDENCIAS Ejecutoras deberán reportar la estructura financiera de cada obra y acción, indicando su fuente de financiamiento y deberán remitir a la SECRETARÍA originales de los acuerdos o convenios que indiquen los montos y calendario de aportación de los recursos ajenos a los del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 40. Corresponde a la SECRETARÍA, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto aprobar la disponibilidad presupuestal de las obras y acciones incluidas en el POA de las DEPENDENCIAS y ENTIDADES, previa verificación de cumplimiento con los requisitos estipulados en estos lineamientos.

Artículo 41. Cuando así lo requieran, las DEPENDENCIAS Ejecutoras podrán solicitar desde el mes de enero, la liberación de recursos, siempre y cuando presenten la documentación comprobatoria con soporte a que hacen referencia estos lineamientos, previo acuerdo del C. Gobernador del Estado

Artículo 42. Las DEPENDENCIAS Ejecutoras deberán iniciar los procesos de adjudicación de obras o acciones por contrato y la ejecución de obras o acciones por administración directa incluidas en su Programa Operativo Anual de INVERSIÓN PÚBLICA, hasta el momento en que cuenten con el Acuerdo Autorizado para la contratación y ejecución de obras por el Gobernador del Estado con el proyecto ejecutivo completo y demás requisitos establecidos en estos lineamientos y en las Leyes aplicables.

Artículo 43. Cuando los recursos asignados a las DEPENDENCIAS ejecutoras no cuenten con el Acuerdo de Obra autorizado por el Ejecutivo Estatal al 30 de Septiembre, la SECRETARÍA les solicitará informen por escrito si dichos recursos serán ejercidos o no durante el ejercicio presupuestal corriente; en caso de ser negativo, los recursos serán reasignados nuevas obras y acciones conforme se establece en estos lineamientos.

Artículo 44. La SECRETARÍA para comprometer y pagar anticipos o primeras estimaciones de las obras y acciones incluidas en sus POA, las DEPENDENCIAS Ejecutoras deberán presentar por cada obra o acción:

1. Acuerdo autorizado por el Gobernador del Estado dos copias;
2. Orden de Trabajo 3 copias;
3. Contrato de obra;
4. Fianzas de garantías original y dos copias;
5. Presupuesto de obra;
6. Factura de Anticipo y/o estimación; y
7. Calendario de obra.

En el expediente de cada una de las obras las DEPENDENCIAS Ejecutoras, deberán de contar con copias de lo anterior y; números generadores; croquis de localización; índice de rentabilidad social validado; y del dictamen de Impacto Ambiental autorizado conforme a lo establecido en estos Lineamientos y demás requisitos legales que establezcan las leyes, independientemente de la entrega que debe efectuar a la Contraloría del Estado

Artículo 45. Para el caso de obras y acciones cuya modalidad de ejecución sea por Administración Directa, las DEPENDENCIAS Ejecutoras deberán elaborar sus costos, presupuestos y programas de suministros, conforme a lo establecido en los Artículos 32 de la Ley de Obras Públicas y 61 de su reglamento ambos del Estado, excepto cuando se trate de trabajos de conservación donde no es posible establecer los costos correspondientes.

Artículo 46. Los Titulares de las DEPENDENCIAS Ejecutoras serán responsables de las condiciones y legalidad de los contratos y fianzas, así como de los acuerdos de ejecución de obras emitidos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas o el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 47. Las solicitudes de modificación al POA correspondientes a transferencias programático-presupuestales, cancelaciones y cambios de metas programadas, deberán igualar los montos que reducen y amplían, a través del formato, que para tal efecto señale la SECRETARÍA y el COMITÉ conforme a lo siguiente:

- I. Sólo se aceptarán las transferencias entre obras y/o acciones de una misma fuente de financiamiento, para el debido cumplimiento de la normatividad específica aplicable a cada una de ellas.
- II. No se aceptarán varias transferencias a la vez sobre una misma obra, por lo que deberán llevar un orden predeterminado, de tal forma que sólo se recibirá otra transferencia cuando los movimientos de la transferencia previa se hubieren efectuado.
- III. Se aceptarán para obras y acciones sin avances físicos y financieros:
 - a) Cuando la reducción de la inversión estatal sea consecuencia de la disminución de metas programadas, o por modificación de la estructura financiera.
 - b) Cuando se haya celebrado la firma del contrato o del acuerdo de ejecución por administración directa, y únicamente por la diferencia del monto contratado o administrado directamente contra lo programado originalmente en su POA.
 - c) Cuando se cancele el monto registrado para destinarlo a otra obra o acción.
- IV. Se aceptarán en obras y acciones con avance financiero y sin avance físico, en donde:
 - a) Para el caso de cancelación, la reducción de la inversión procederá hasta que la Dependencia Ejecutora realice el reintegro de los recursos liberados.
 - b) Se hayan tramitado anticipos de obras o acciones por administración directa y se requiera reducir el monto de la inversión autorizada, la Dependencia ejecutora primero deberá reintegrar el recurso correspondiente a la diferencia porcentual del anticipo respecto de la modificación solicitada

- V. Obras con avances físicos y financieros, en donde la reducción de la inversión estatal sea consecuencia de la disminución de metas programadas o por modificación de la estructura financiera y sólo procederá por la diferencia entre el monto presupuestado y un monto menor contratado
- VI. En los casos de ampliación o reducción de obras por contrato, deberán ajustar simultáneamente y en la misma proporción, los importes de los gastos de supervisión de las mismas.
- VII. Cuando se reduzcan los montos de obras que ya cuentan con disponibilidad presupuestal, deberán notificar a la SECRETARÍA previa justificación de la reducción del expediente técnico modificado de dichas obras, ajustado de acuerdo al monto de la transferencia. La SECRETARÍA no deberá recibir simultáneamente los expedientes técnicos de las obras y acciones que se pretendan dar de alta con dicha transferencia.

Artículo 48. Las DEPENDENCIAS Ejecutoras deberán tramitar ante la SECRETARÍA, a más tardar el último día hábil del mes de Octubre, sus transferencias programático-presupuestales, así como las cancelaciones y cambios de metas programadas, debidamente validadas por el COMITÉ.

Cuando las transferencias programático-presupuestales tengan como origen la ejecución de obra nueva, se deberán de tramitar ante la SECRETARÍA a más tardar el último día hábil del mes de Julio.

Artículo 49. Para las obras contratadas sólo procede la modificación programático-presupuestal si se presenta a la SECRETARÍA el Convenio de Modificación correspondiente al contrato original, donde se establezcan las condiciones que se pretenden modificar, especialmente el nuevo presupuesto y el nuevo porcentaje de amortización aceptado por el contratista

Artículo 50. El monto máximo a considerar como anticipo, tanto de obras como de acciones de obras por contrato, no podrá ser superior al 25% de su costo total, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, excepto cuando se justifique en los términos del artículo 35 de la Ley de Obras Públicas.

Los anticipos o fondos que se otorguen a las Empresas Contratadas o DEPENDENCIAS Ejecutoras, deberán amortizarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones o memorias de relación de gastos por trabajos ejecutados.

Artículo 51. Las DEPENDENCIAS Ejecutoras entregarán a la SECRETARÍA y al COMITÉ, en la primera semana de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, un informe trimestral de los avances físicos y financieros de cada obra o acción. El cierre anual del ejercicio presupuestal se entregará a más tardar el 15 de enero del siguiente año de conformidad al artículo 75 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público.

Los informes deberán coincidir con los avances reportados en los trámites de liberación de recursos realizados ante la SECRETARÍA, por lo que las DEPENDENCIAS Ejecutoras realizarán las acciones pertinentes para conciliar previamente las cifras a reportar.

Artículo 52. Las fechas límite para la recepción de trámites de liberación de recursos para el pago de obras y acciones, será de acuerdo al calendario de pago de recursos preestablecido por la SECRETARÍA.

Artículo 53. Los recursos de aquellas obras y acciones autorizadas mediante acuerdo y no liberadas en el ejercicio presupuestal correspondiente, serán cancelados por la SECRETARÍA.

Artículo 54. En las obras por administración directa, los gastos correspondientes a la administración de campo de las mismas, se calcularán considerando como base el costo directo de la obra y representarán como máximo el 10% de dicho importe. Estos gastos se tramitarán y liberarán en forma proporcional al avance que registren las obras y no deberán incluir ningún tipo de equipamiento que se señale a continuación: adquisición de equipo automotriz y de transporte, equipo de investigación, equipo de comunicaciones, equipo de cómputo, equipo de oficina, equipo audiovisual y videográfico.

Las DEPENDENCIAS Ejecutoras autorizarán aquellos casos de excepción para la forma y porcentaje de pago de gastos para la administración de campo de las obras.

Artículo 55. En las acciones que realicen las DEPENDENCIAS y ENTIDADES por administración directa, particularmente las relativas a estudios, proyectos y programas de desarrollo institucional, se entiende que las realizan bajo esa modalidad por poseer capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, por lo que no deberán incluirse pagos adicionales para recursos humanos, adquisición de equipo automotriz y de transporte, equipo de investigación, equipo de comunicaciones, equipo de cómputo, equipo de oficina, equipo audiovisual y videográfico.

Quedan exceptuados de lo anterior aquellos recursos etiquetados por la Federación en los que por disposición expresa se autorice lo contrario.

Artículo 56. Las DEPENDENCIAS ejecutoras señalarán en los documentos comprobatorios el pago que corresponda a terceros, por los impuestos y deducciones que la legislación, reglamentación y convenios vigentes señalen; para tal efecto, la SECRETARÍA será la responsable de su aplicación y trámite correspondiente.

Artículo 57. Las DEPENDENCIAS Ejecutoras deberán respetar las metas operativas registradas en su expediente técnico aprobado. De efectuarse alguna modificación notificará a la Contraloría del Estado, así como a la SECRETARÍA y el COMITÉ.

Artículo 58. El Registro en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, es un requisito indispensable para poder realizar la Contratación de la Obra a cubrirse con recursos estatales.

Las DEPENDENCIAS Ejecutoras serán responsables de confirmar la vigencia del registro en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado, antes de proceder a la contratación de obras y acciones de INVERSIÓN PÚBLICA.

Artículo 59. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES que ejecuten INVERSIÓN PÚBLICA con recursos del capítulo 4000 “Transferencias, Subsidios y Subvenciones”, tendrán la obligación de establecer mecanismos internos para apegarse en lo posible a las disposiciones señaladas en este capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN OTORGARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 60. Las DEPENDENCIAS Ejecutoras deben solicitar a las personas físicas o morales con quienes contraten, que otorguen las garantías que establece la Ley de Obras Públicas del Estado, conforme a lo siguiente:

- I. Para asegurar la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, el monto de la garantía será del 5% del importe total de la oferta, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). El participante que resulte adjudicado deberá entregar esta garantía a más tardar en 5 días hábiles a partir del acto de fallo de la adjudicación del contrato, mediante cheque certificado o fianza que garantice un importe igual o en su defecto, la fianza de cumplimiento del contrato señalada en el Artículo 31 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado.

En caso de presentar fianza, ésta deberá ser expedida por institución nacional legalmente autorizada para ello y en el documento se señalará expresamente que la compañía afianzadora se somete al procedimiento de ejecución señalado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

- II. Para garantizar la aplicación correcta de los anticipos que se concedan, las DEPENDENCIAS Ejecutoras exigirán previamente a su pago, que los contratistas o prestadores de servicios constituyan a favor de la Secretaría de Finanzas, fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada para tal efecto, por la totalidad del monto del anticipo.

La fianza que garantice la aplicación correcta de los anticipos, su vigencia será hasta la amortización total del Anticipo;

- III. Para asegurar el cumplimiento de los contratos derivados de cualquier procedimiento de adjudicación, el monto de la garantía será del 10% del importe total del contrato, constituida mediante póliza de fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada, a favor de la Secretaría de Finanzas, para responder a los defectos que resulten de la realización de las mismas, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido el contratista o prestador de servicios en su ejecución. La vigencia de esta garantía será de un año contado a partir de la fecha de terminación de los trabajos.

En la póliza de fianza deberá señalarse expresamente que la compañía afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y que se compromete a pagar la cantidad del importe de la fianza, y en su caso, los montos resultantes de la aplicación de cláusulas penales convenidas en el contrato, cuando su fiado no justifique a satisfacción de la Dependencia Ejecutora contratante el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, deberá señalarse que la compañía afianzadora se compromete a seguir afianzando en el caso de que se otorguen prórrogas o esperas al fiado, y que acepta continuar así hasta en caso de que se produzca la modificación o novación de las obligaciones originales.

La fianza estará vigente hasta que la Dependencia Ejecutora contratante informe por escrito a la SECRETARÍA para que solicite su cancelación a la compañía afianzadora, previa solicitud del contratista a la Dependencia ejecutora

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS POLÍTICAS DE PLANEACIÓN, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 61. Todos los proyectos de INVERSIÓN PÚBLICA, serán realizados bajo los criterios establecidos en la legislación ambiental, que determina las estrategias de planeación y desarrollo sustentable

Artículo 62. Todos los proyectos de INVERSIÓN PÚBLICA Estatales y Municipales deberán ser formulados acordes a los planes de Ordenamiento Ecológico Territoriales y de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal, así como lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

Artículo 63. Los Gobiernos Estatal y Municipal, formularán los proyectos de INVERSIÓN PÚBLICA, bajo las políticas ambientales e instrumentos previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, en materia de preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y Desarrollo Sustentable; así como las de desarrollo urbano y regional previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

Artículo 64. Para los efectos de estos lineamientos, se estará a lo dispuesto en el capítulo sexto, sección sexta del título primero, y demás relativos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento.

Artículo 65. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES que pretendan ejecutar alguna obra o acción nueva, deberán obtener previamente la autorización en materia de impacto ambiental, mediante el dictamen favorable de las instancias normativas correspondientes, ya sean federales o estatales, en función del tipo de obra o acción de que se trate, conforme a la clasificación establecida por estos Lineamientos.

La Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable deberá garantizar, al evaluar el impacto ambiental, total independencia y transparencia de criterio en los resultados de los análisis relacionados con sus proyectos de INVERSIÓN PÚBLICA.

Los resultados de los dictámenes de impacto ambiental correspondientes a las obras y acciones que realice la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, o de la autoridad competente tendrán que publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y por una sola ocasión en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 66. En la planeación, programación y presupuestación de la INVERSIÓN PÚBLICA, las DEPENDENCIAS y ENTIDADES deberán prever los estudios y proyectos necesarios para coadyuvar a la protección del medio ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, entendiéndose evaluación del impacto ambiental, ordenamientos ecológicos territoriales, condicionantes de dictámenes de estudios de impacto ambiental etc.

Para la contratación de los estudios a que se refiere el párrafo anterior, las DEPENDENCIAS y ENTIDADES realizarán un análisis que sirva de base para la adjudicación de los contratos de servicios y emitirán un dictamen por escrito donde se incluyan los criterios técnicos, parámetros económicos y demás consideraciones que motivan la adjudicación, de tal manera que se garanticen las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, economía, transparencia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de los servicios.

Artículo 67. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, cuando realicen obras de modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones realizadas previamente, y se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para el caso de las obras que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la conciliación con el ordenamiento ecológico territorial y con la evaluación de impacto ambiental y su autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó la autorización referida en la fracción anterior; y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas; o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate. En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la instancia normativa correspondiente, previamente a la realización de dichas acciones.

Artículo 68. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES atenderán las disposiciones normativas federales para la tramitación de los dictámenes de Impacto Ambiental de aquellas obras y acciones que se encuentren incluidas en la siguiente clasificación:

- I. Obras Hidráulicas:

- a) Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas de agua con capacidad mayor de un millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;
- b) Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado mayores de cien hectáreas;
- c) Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase cien hectáreas;
- d) Obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que rebasen los diez kilómetros de longitud, que tengan un gasto de más de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción exceda de quince centímetros;
- e) Sistemas de abastecimiento múltiple de agua con diámetros de conducción de más de veinticinco centímetros y una longitud mayor a cien kilómetros;
- f) Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales;
- g) Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales;
- h) Drenaje y desecación de cuerpos de aguas nacionales;
- i) Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales;
- j) Obras de dragado de cuerpos de agua nacionales;
- k) Plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando esté prevista la realización de actividades altamente riesgosas;
- l) Plantas desaladoras;
- m) Apertura de zonas de tiro en cuerpos de aguas nacionales para desechar producto de dragado o cualquier otro material; y
- n) Apertura de bocas de intercomunicación lagunar marítimas.

- II. Vías generales de comunicación, como la construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales, con excepción de:
- a) La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre que se aproveche la infraestructura existente; y

Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente.

- III. Oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- IV. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- V. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, en los términos de las leyes Minera y reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia nuclear;
- VI. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- VII. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VIII. Plantaciones forestales;
- IX. Cambios de uso del suelo de áreas forestales así como en selvas y zonas áridas;
- X. Parques industriales donde se prevé la realización de actividades altamente riesgosas;
- XI. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- XII. Obras y actividades en general, en manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales;
- a) Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas; y
- b) Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la Ley Federal y Estatal de la materia y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su Reglamento, no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

XIII. Obras o instalaciones en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables; y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

XIV. Actividades pesqueras acuícola o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños al ecosistema:

- a) Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;
- b) Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;
- c) Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra; y
- d) Construcción o instalación de arrecifes artificiales u otros medios de modificación del hábitat para la atracción y proliferación de la vida acuática.

XV. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas o rebasar los límites o condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativo a la preservación del desequilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

XVI. Las demás contempladas dentro de los Reglamentos de las Leyes Federal y Estatal en la materia.

Artículo 69. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES atenderán las disposiciones normativas estatales para la tramitación de las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental de aquellas obras y acciones que se encuentren incluidas en la siguiente clasificación:

- I. Vías Generales de Comunicación estatales y obra pública local que comprenda o se ubique en dos o más municipios
- II. Instalación de confinamientos de disposición final, de transferencia o eliminación de residuos sólidos industriales y municipales
- III. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población que no se encuentren en áreas urbanas y/o reservas urbanas y que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no esta reservado a la federación.
- IV. Proyectos obras y acciones urbanísticas que se desprendan de los planes y programas municipales de desarrollo urbano, siempre y cuando su regulación no corresponda a los gobiernos municipales.
- V. Aquellas Obras y Actividades que incidan en dos o más municipios y que su control no este reservado a la federación, cuando por su ubicación, dimensiones o características puedan producir impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente; y
- VI. Clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación; Centros educativos; Desarrollos comerciales; Centrales de abasto y mercados; Centrales de autobuses para pasajeros y para carga y descarga de mercancías; Bodegas y talleres; Cementerios y crematorios; Obras, actividades, aprovechamientos y acciones de restauración que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado, en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Actividades turísticas, deportivas y recreativas a llevarse a cabo en manglares, sistemas lagunares, bosques mesófilos y demás ecosistemas de importancia para la conservación ecológica; actividades de competencia federal que mediante convenio de coordinación la Federación haya cedido al Estado para su realización; y
- VII. Las demás que no sean consideradas de competencia federal, de acuerdo a lo que establece el artículo anterior de estos Lineamientos.

Artículo 70. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES atenderán las disposiciones normativas municipales para la tramitación de las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental de aquellas obras y acciones que se encuentren incluidas en la siguiente clasificación:

- I. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;

- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;
- IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado; y
- V. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

Artículo 71. Para obtener la aprobación de disponibilidad presupuestal de las obras nuevas programadas, las DEPENDENCIAS y ENTIDADES deberán anexar copia del Dictamen de Impacto Ambiental debidamente autorizado por la instancia normativa correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL ARCHIVO TÉCNICO Y CONTABLE DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 72. El Archivo Técnico y Contable de la INVERSIÓN PÚBLICA se integra con la documentación original e información de las DEPENDENCIAS y ENTIDADES, conforme a lo siguiente:

- I. El proyecto técnico ejecutivo de la obra pública;
- II. La convocatoria y bases de licitación;
- III. La documentación derivada del proceso de licitación;
- IV. El presupuesto de obra y detalle de conceptos;
- V. El contrato de obra o acuerdo de ejecución por administración directa;
- VI. El expediente técnico simplificado, integrado con copia de los formatos autorizados para la gestión financiera de la obra pública;
- VII. Las fianzas;
- VIII. La bitácora de obra;
- IX. Las estimaciones de obra y números generadores;
- X. El finiquito y dictamen del finiquito de la Contraloría General del Estado;
- XI. El acta de entrega-recepción de obra pública;
- XII. Los convenios, permisos y licencias relacionados con la obra pública;
- XIII. La información generada por los sistemas de contabilidad;
- XIV. Los libros de contabilidad y registro contables, cuando sean específicos para cada proyecto;
- XV. Los documentos contables y de afectación contable, comprobatorios y justificatorios de ingreso y gasto público de los proyectos, así como las autorizaciones de la SECRETARÍA;
- XVI. Los catálogos de cuentas, instructivos de manejo de cuentas, guías de contabilidad y cualquier otro instructivo de carácter contable, relacionado con la INVERSIÓN PÚBLICA.

- XVII. Los diseños, diagramas, manuales y cualquier otra información para operar el sistema electrónico de contabilidad;
- XVIII. Los informes de registros de avances físicos y financieros y de cierre de ejercicio;
- XIX. La información grabada en disco óptico y la microfilmada; y
- XX. Copias de documentos contables.

Artículo 73. Las DEPENDENCIAS y ENTIDADES deberán organizar la documentación e información a que se refiere el artículo anterior en sus centros contables y en sus unidades centrales de archivo correspondientes, en los términos de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco

Artículo 74. El tiempo de guarda y custodia de los documentos que integran el Archivo Técnico y Contable de la INVERSIÓN PÚBLICA, así como aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades o procesos judiciales, será de doce años contados a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se elabore el documento o se genere la información.

En caso de que otras disposiciones jurídicas establezcan otros plazos a los señalados para la conservación de dicha documentación, se sujetará a lo establecido por esas disposiciones.

Artículo 75. Transcurrido el tiempo de guarda y custodia se deberá solicitar al Archivo General del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la autorización de la destrucción de la documentación técnica y contable de la obra pública o para su conservación definitiva si se tratara de documentos históricos.

Artículo 76. Las relaciones o inventarios de baja de documentación e información, autorizados por el Archivo General del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, deberán conservarse por un plazo de seis años, contados a partir de la fecha en que se haya destruido la mencionada documentación e información.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 77. Los formatos que se encuentran en el Apéndice de estos Lineamientos, así como la metodología aplicable al manejo de los indicadores para la priorización de los proyectos de obras y acciones, son los autorizados para efectuar la gestión financiera de la obra pública.

Artículo 78. En la ejecución de INVERSIÓN PÚBLICA con recursos provenientes parcial o totalmente de la Federación, se atenderán las normas y Lineamientos federales, incluso en materia de evaluación y rendición de cuentas, y serán aplicables estos Lineamientos en lo que no se opongan o contravengan las disposiciones federales.

Artículo 79. La inobservancia, contravención o violación de estos Lineamientos, originará el trámite de la responsabilidad del o de los servidores públicos involucrados, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras disposiciones aplicables, independientemente de cualquier otro trámite que se genere por la responsabilidad administrativa, civil o penal que resultara.

Artículo 80. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos serán resueltas por la SECRETARÍA, el COMITÉ, la Contraloría del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, según corresponda, de acuerdo a las facultades que la legislación les otorga.

TRANSITORIO

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y se aplicarán a la INVERSIÓN PÚBLICA que se ejercerá en el Presupuesto de Egresos del 2003, por lo que para su programación en el año inmediato anterior las DEPENDENCIAS y ENTIDADES deberán apegarse a los presentes lineamientos.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la INVERSIÓN PÚBLICA a ejercerse en el año 2002, las DEPENDENCIAS y ENTIDADES programarán sus obras y acciones conforme lo disponga la SECRETARÍA, cuidando en todo momento apegarse en lo posible al presente ordenamiento.